

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 231 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 MAR 2023

VISTOS: El Informe N°546-2023/GRP-460000, de fecha 10 de marzo del 2023, el Oficio N° 3423-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 16 de junio del 2022, la Hoja de Registro y Control N°28422-2022, de fecha 22 de diciembre del 2021, el Oficio N°5413-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.ARHH, de fecha 22 de noviembre del 2021, la Hoja de Registro y Control N° 18720-2021 de fecha 08 de setiembre del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N° 18720-2021 de fecha 08 de setiembre del 2021, el Sr. JORGE AUGUSTO VASQUEZ GODOS, solicita regularización de situación laboral en mérito a lo ordenado en la Resolución Directoral Regional N°3208-2015, de fecha 19 de marzo del 2015, que declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N°10091-2014; asimismo realiza las siguientes peticiones: a)Dejar sin efecto la Resolución Directoral N°1217-2015 que dispone su retiro a partir del 31 de enero del 2015, b)Corregir el error material cometido al haberlo considerado como profesor en la Resolución de Secretaria General N°2078-2014 cuando realmente es auxiliar en educación, c)Corregir el error material cometido en las boletas de pago donde se le consigna como profesor cuando realmente es auxiliar en educación, y d)Ordenar su reincorporación inmediata en la plaza de auxiliar en educación;

Que, mediante Oficio N°5413-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.ARHH, de fecha 22 de noviembre del 2021, la Dirección Regional de Educación formula respuesta indicando que la Resolución Directoral Regional N°3208-2015, fue observada y se solicitó su nulidad por no ajustarse a la realidad del docente; asimismo indica que su situación se regularizó cuando se le reasignó como Profesor de Educación Física – 30 horas en la EPM 14117 – AH Campo Polo Castilla, y posteriormente reasignado como Profesor en la IE Nuestra Señora del Pilar del A.H San Martín de Piura, cargo en el que fue retirado del servicio público magisterial con la Resolución Directoral Regional N°1217-2015. Asimismo se le indica que no cuenta con vinculo laboral vigente, motivo por el cual resulta imposible ejecutar la resolución directoral que solicita, maxime si ya cuenta con 65 años de edad, fecha límite para mantener una relación laboral de conformidad con el Art 6.1.9 de la RVM N°107-2021-MINEDU.

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N°28422-2022, de fecha 22 de diciembre del 2021, el administrado interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N°5413-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.ARHH, que desestima las peticiones solicitadas reafirmando los argumentos vertidos en su solicitud primigenia y precisando que al haber cumplido 65 años de edad en el mes de octubre del 2021, deberá reconocerse los 34 años de servicios a favor del Estado, y ser cesado debidamente con todos los beneficios que le corresponden por ley, en virtud que hasta la fecha no le viene realizando pago alguno;

Que, con Oficio N° 3423-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 16 de junio del 2022, se remite el Expediente del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, mediante Informe N°546-2023/GRP-460000, de fecha 10 de marzo del 2023, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal opina lo siguiente;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°231 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 MAR 2023

eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, Que, en el presente caso, resulta necesario realizar un análisis cronológico de los hechos a efectos de poder determinar la verosimilitud del derecho invocado, así tenemos lo siguiente:

Con Resolución Directoral N°001645, de fecha 24 de julio de 1987, se procede a nombrar como Auxiliar de Educación Docente a don Jorge Augusto Vasquez Godos.

Sin embargo, con Resolución Directoral N°2654, de fecha 25 de noviembre de 1992, se procede a REASIGNARLO a don Jorge Augusto Vasquez Godos, como Profesor de Educación Física, 30 horas de la EPM N°14117 del A.H Campo Polo – Castilla.

Finalmente, con Resolución Directoral Regional N°0567, de fecha 28 de febrero del 2011, se reasigna excepcionalmente por racionalización a don Jorge Augusto Vasquez Godos, en el cargo de Profesor, 30 horas en el A.H. Nuestra Señora del Pilar del A.H San Martín – Piura.

Con la emisión de la Ley de la Reforma Magisterial y de acuerdo al numeral 6.3.10 de la Norma Técnica aprobada por Resolución de Secretaría General N°2078-2014-MINEDU, los profesores con nombramiento interino que no se inscribieron según el Cronograma para la Evaluación Excepcional de Profesores Nombrados sin Título Pedagógico, señalado en el art. 2 de la Resolución Ministerial N°532-2014-MINEDU, entre el 05 al 17 de enero del presente año (2015) se declaran vacantes las plazas ocupadas, correspondiéndoles el retiro del servicio público magisterial a partir del 31 de enero del 2015; motivo por el cual con Resolución Directoral Regional N°1217-2015, de fecha 11 de febrero del 2015, se procede a DISPONER EL RETIRO a don Jorge Augusto Vasquez Godos.

Con Resolución Directoral Regional N°3208, de fecha 19 de marzo del 2015, se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, respecto a su retiro.

Con Hoja de Registro y Control N°18720, de fecha 08 de setiembre del 2021, solicita su regularización de situación laboral y reincorporación debido a que el fue nombrado como auxiliar en educación docente, motivo por el cual no se le debió aplicar la exigencia del título profesional, pues era un requisito exclusivo de los profesores;

Con Oficio N°5413-2021.GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.ARRHH, de fecha 22 de noviembre del 2021, la Dirección Regional de Educación formula respuesta denegando su solicitud, en virtud que a la fecha no tiene vinculo laboral, ha excedido el límite de edad (65 años), y se ha solicitado la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°3208, de fecha 19 de marzo del 2015;

Que, al respecto se puede apreciar, que desde el 25 de noviembre de 1992, el trabajador fue reasignado como Profesor, lo cual es un acto nulo, por cuanto la reasignación tiene que darse en el mismo cargo y nivel profesional, así como el mismo nivel remunerativo; sin embargo, al haber transcurrido tiempo en exceso no resulta factible declarar la nulidad de dichas reasignaciones, en virtud que se reasignó a un auxiliar en educación al cargo de profesor, cargo que son incongruentes y con diferentes niveles remunerativos;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **231** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 MAR 2023**

Que, asimismo, se observa que desde que se otorgó la primera reasignación como Profesor, el 25 de noviembre de 1992, el administrado no tuvo inconveniente alguno, ni realizó ninguna solicitud de reclamo por habersele reasignado en un cargo que no le correspondía, muy por el contrario se vio beneficiado con el incremento remunerativo, sin embargo en febrero del 2015 cuando se dispuso el retiro solicita la regularización de su situación laboral (23 años después de venir ejerciendo irregularmente el cargo de profesor);

Que, resulta evidente que el administrado durante un amplio periodo de tiempo, consintió la reasignación en el cargo de profesor, oponiéndose únicamente cuando fue retirado del servicio público magisterial, pues hasta dicha fecha venía beneficiándose del error cometido por la administración pública, consecuentemente, no resultaría factible pretender desconocer dicho error para pretender una reincorporación que a la fecha actual resulta un imposible jurídico, en virtud que ha superado los 65 años de edad que es límite máximo para poder ejercer labores, conforme lo establece el Art. 229, numeral c) del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial.

Que, asimismo, resulta inoficioso pronunciarse respecto al cumplimiento y ejecución de la Resolución Directoral Regional N°3208, de fecha 19 de marzo del 2015, en virtud que han culminado los supuestos y hechos que la generaron, pues el beneficiado ya no tiene vinculo laboral, y resulta imposible su reincorporación por haber excedido el limite de edad, siendo ello así, se configuraría la sustracción de la materia de la solicitud incoada;

Por lo antes expuesto, en opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde declarar Infundado el recurso de apelación, en virtud que no resulta factible la ejecución y cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N°3208-2015, de fecha 19 de marzo del 2015, por cuanto el trabajador en cuestión ya fue retirado del servicio público magisterial a partir del 31 de enero del 2015, asimismo su reincorporación resultaría un imposible jurídico por haber excedido ampliamente el tope máximo de la edad permitida (65 años) para seguir prestando labores, y finalmente los actos administrativos que demanda su modificación han quedado consentidos;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. **JORGE AUGUSTO VASQUEZ GODOS** contra el Oficio N°5413-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.ARHH, en virtud que no resulta factible la ejecución y cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N°3208-2015, de fecha 19 de marzo del 2015, por cuanto el trabajador en cuestión ya fue retirado del servicio público magisterial a partir del 31 de enero del 2015, asimismo su reincorporación resultaría un imposible jurídico por haber excedido ampliamente el tope máximo de la edad permitida (65 años) para seguir prestando



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 231 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 MAR 2023

labores, y finalmente los actos administrativos que demanda su modificación han quedado consentidos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **JORGE AUGUSTO VASQUEZ GODOS** en su domicilio real sito en Av. Gullman N°730 - Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional